

Mujeres indígenas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su contribución a los objetivos del desarrollo humano

Susana
Núñez Palacios*

Nuestro objetivo es ejemplificar el importante papel de las mujeres indígenas en la persecución del desarrollo humano por medio de su actuación ante instancias jurisdiccionales interamericanas; partimos del concepto de desarrollo humano que involucra la vigencia de los derechos humanos. En los casos que comentamos, estas mujeres indígenas provocaron que la Corte IDH se pronunciara sobre derechos individuales de un grupo vulnerable y aplicara los enfoques, de género y étnico, para dar la dimensión adecuada a los derechos violados.

Our goal is to exemplify the important role of indigenous women in the pursuit of human development through their actions before inter-American jurisdictional instance; We start from the concept of human development that involves the validity of human rights. In the cases discussed, these indigenous women caused the Inter-American Court to rule on individual rights of a vulnerable group and it applied to the approaches, gender and ethnicity, to give the appropriate dimension to the rights violated.

SUMARIO: Introducción / I. Concepto de desarrollo humano / II. Derechos de los miembros de comunidades indígenas / III. Las mujeres indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos / IV. Los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo en la Corte IDH / V. Vinculación de estas sentencias con el desarrollo humano / VI. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Dra. en Derecho, Profesora Investigadora del Departamento de Derecho, UAM-A.

Introducción

En este breve análisis vincularemos, de manera especial, dos puntos temáticos importantes: protección de los derechos de mujeres indígenas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y alcance del concepto de desarrollo humano. Nuestro objetivo es ejemplificar el importante papel de las mujeres indígenas en la persecución del desarrollo humano por medio de su actuación ante instancias jurisdiccionales interamericanas; superando, así, el mero papel de víctimas, que en principio les corresponde, en los casos concretos. Como veremos, en el desarrollo humano un objetivo primordial es la vigencia de los derechos humanos; esto implica la creación de normas e instancias jurisdiccionales nacionales e internacionales que protejan los derechos humanos. Pero, además, se requiere de la actividad judicial, que materializa las normas jurídicas y les da la interpretación y aplicación que enriquece su contenido, a partir del ejercicio del *locus standi*. Un sistema jurídico altamente protector en sus objetivos, contenido y estructura no sirve si no se utiliza. Es cierto que en la Corte IDH solamente pueden presentar demandas los Estados y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); sin embargo, además de algunas acciones que el nuevo reglamento les permite en el juicio, los individuos tienen el derecho de presentar denuncias en la Comisión, eso deriva en que este último órgano sólo puede activar a la Corte cuando con anterioridad un individuo la accionó a ella.

En síntesis, la labor de la Corte IDH ha sido fructífera y con efectos positivos porque las mujeres indígenas han exigido la protección de sus derechos y la reparación del daño ligado a alguna violación, ya sea de manera colectiva, como parte de una comunidad, o de manera individual.¹ Esto provocó que la Corte IDH interpretara y precisara varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos haciéndolas aplicables a los indígenas en los casos concretos, debido a que textualmente no están mencionados en la Convención.

I. Concepto de desarrollo humano

Enmarcamos nuestra explicación en el concepto de desarrollo humano porque este tiene un significado integral que permite valorar los avances que ha logrado la población del mundo. Hablar sobre el desarrollo humano no se limita a referencias ligadas al aspecto económico (crecimiento económico, producto interno bruto, ingreso *per cápita*, etcétera), porque abarca más allá de los derechos básicos que se requieren para subsistir (alimentos, vivienda simple y llana).

El desarrollo humano, en tanto concepto, ha ido abarcando más datos y definiciones en el intento permanente de utilizarlo para determinar el cumplimiento de

¹ Solamente en dos casos contra el Estado mexicano: Inés Fernández y Valentina Rosendo.

objetivos que confirmen la evolución positiva de la humanidad. En buena medida, la sistematización del concepto lo ha hecho la Organización de las Naciones Unidas (ONU). El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha venido elaborando desde 1990 un informe anual² al respecto. En estos informes se ha asumido siempre que el desarrollo humano va más allá del desarrollo económico, expresado en el nivel socioeconómico y la cobertura de las necesidades básicas (alimento y vestido, entre otros); debe garantizarse una vida digna con vigencia plena de todos los derechos humanos.³

El desarrollo humano, como enfoque, se ocupa de lo que yo considero la idea básica de desarrollo: concretamente, el aumento de la riqueza de la vida humana en lugar de la riqueza de la economía en la que los seres humanos viven, que es sólo una parte de la vida misma”. —Amartya Sen, Profesor de Economía, Universidad de Harvard, Premio Nobel de Economía, 1998.

Esa fue la visión inicial y sigue siendo el principal aporte de los autores del primer Informe sobre Desarrollo Humano, Mahbub ul-Haq de Pakistán y su amigo y estrecho colaborador, Amartya Sen de la India, junto con otros importantes ideólogos del desarrollo. Su concepción ha orientado no sólo la redacción de este Informe durante 20 años, sino también de más de 600 Informes Nacionales sobre Desarrollo Humano —elaborados a partir de investigaciones locales y publicados por sus respectivos países— así como la multiplicidad de estimulantes informes con enfoque regional apoyados por las oficinas regionales del PNUD.⁴

Los informes del PNUD tienen como enfoque general que el desarrollo debe crear las condiciones para que las personas disfruten de una vida larga, saludable y creativa, considerando como objetivo principal ampliar las “opciones” de la gente. De forma adecuada se acepta que tales opciones son relativas, cualitativa y cuantitativamente.⁵

² El Informe sobre desarrollo humano 2015, “Trabajo al servicio del Desarrollo Humano”, fue presentado el 14 de diciembre de 2015 en Addis Abeba, Etiopía.

³ “El nuevo enfoque rechaza que el crecimiento del PBI sea suficiente para evaluar la calidad de vida de las naciones, pues deja de lado la justa distribución y las legítimas aspiraciones de las gentes. En tal sentido, Nussbaum y Sen consideran que el desarrollo humano tiene que mirar más a la creación de las condiciones de posibilidad para superar la pobreza y la inequidad, antes que quedarse solo en el estudio cuantitativo de los datos económicos. En efecto, los derechos humanos no pueden ser ejercidos si no existen sus respectivas condiciones sociopolíticas y culturales”, Ángel Gómez Navarro, “Ética del desarrollo humano según el enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum”, *Phainomenon*, vol. 12, núm. 1, ene-dic. 2013, www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/filosofia/.../2013/Art.2.pdf (25-11-2015).

⁴ Cf. PNUD.<http://hdr.undp.org/es/content/sobre-el-desarrollo-humano> (13-10-2015).

⁵ Siguiendo las ideas de Amartya Sen, en la página web del PNUD se dice: “A menudo las personas valoran los logros que no se reflejan, o al menos no en forma inmediata, en las cifras de crecimiento o ingresos: mayor acceso al conocimiento, mejores servicios de nutrición y salud, medios de vida más seguros, protección contra el crimen y la violencia física, una adecuada cantidad de tiempo libre, libertades políticas y culturales y un sentido de participación en las actividades comunitarias”. <http://hdr.undp.org/es/content/sobre-el-desarrollo-humano> (13-10-2015).

En este punto, la libertad aparece también como condición necesaria para que los seres humanos vivan la plenitud de sus habilidades en un contexto de máximo bienestar. A su vez, para el ejercicio de la libertad se requiere que otros derechos se encuentren garantizados, la educación y la salud, por ejemplo.

Esto nos lleva a una cambiante y larga lista de derechos y opciones o condiciones que precisan, en un determinado momento, el concepto de desarrollo humano.

Sabina Alkire⁶ elaboró una lista de las condiciones, más allá de las cuestiones básicas, que se han incluido en los informes de la Organización de las Naciones Unidas:

- Una vida larga y saludable.
- Conocimiento.
- Recursos para un estándar de vida decente.
- Libertad: libertad política, libertad de acción, libertad de expresión, libertad social, libertad económica, libertad cultural.
- Derechos humanos garantizados, derechos civiles, derechos políticos.
- Autoestima.
- Un buen ambiente físico.
- Participación: participación social, participación política, democracia.
- Seguridad humana.
- Ser creativo.
- Ser productivo.
- Dignidad y respeto de los demás.
- Empoderamiento.
- Sentimiento de pertenencia a la comunidad. Participación social y política.
- Sustentabilidad.

Igualmente, en la Agenda para el Desarrollo sostenible⁷ se establece el vínculo estrecho entre derechos humanos, gobernabilidad (con base en el Estado de derecho) y desarrollo sostenible:

Los altos niveles de violencia armada e inseguridad tienen consecuencias destructivas para el desarrollo de un país, afectan el crecimiento económico y redundan a menudo en agravios arraigados entre comunidades que pueden extenderse por generaciones. La violencia sexual, los delitos, la ex-

⁶ Alkire, Sabina, "Human Development: Definitions, Critiques and Related Concepts", citado por Federico Anzil, *Concepto de desarrollo humano*, agosto de 2013, en: www.Zonaeconomica.com/desarrollo-humano (10-10-2015).

⁷ Objetivos globales de la nueva agenda para el Desarrollo Sostenible, <http://www.undp.org/content/undp/es/home/mdgoverview/post-2015-development-agenda/goal-16.html> (10-01-2016).

plotación y la tortura también son fenómenos generalizados donde existen conflictos o no hay Estado de derecho y los países deben tomar medidas para proteger a los sectores que corren más riesgos.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible buscan reducir sustancialmente todas las formas de violencia y trabajan con los gobiernos y las comunidades para encontrar soluciones duraderas a los conflictos e inseguridad. El fortalecimiento del Estado de derecho y la promoción de los derechos humanos es fundamental en este proceso, así como la reducción del flujo de armas ilícitas y la consolidación de la participación de los países en desarrollo en las instituciones de gobernabilidad mundial.

II. Derechos de los miembros de comunidades indígenas

En general, existen deficiencias jurídicas⁸ en el reconocimiento, protección y establecimiento efectivo de los derechos de los indígenas, tanto a nivel interno como internacional.⁹ Específicamente, la Convención Americana de Derechos Humanos no contiene disposiciones explícitas acerca de los derechos individuales o colectivos de los indígenas; sin embargo, debemos reconocer que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) ha sido la base para ir derivando los conceptos y la teoría de los derechos humanos a cuestiones específicas relacionadas con los indígenas, lo que se ha reflejado no solo en las normas internacionales, sino también en los ordenamientos internos. Esto nos lleva a un tema más amplio, al reconocer al DIDH como el

⁸ Para algunos juristas esto tiene que ver que las particularidades de las costumbres indígenas que muchas veces se contraponen o son poco comprendidas en el sistema económico predominante. “La cuestión relativa a los alcances de los derechos de las personas pertenecientes a pueblos indígenas, y de los pueblos mismos, sigue siendo un debate inacabado. En su perspectiva teórica no existe consenso respecto de la naturaleza y alcance de tales derechos, y hay diferencias notables entre posiciones denominadas liberales y comunitarias, entre multiculturalismos liberales e interculturalismos moderados o radicales. En el ámbito internacional no hay un estándar común que permita definir con claridad cuáles son los derechos de los pueblos indígenas”. Mauricio Iván Del Toro Huerta, “Los aportes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la configuración del derecho de propiedad colectiva de los miembros de comunidades y pueblos indígenas” (2008). SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) Papers, Paper 58, http://digitalcommons.law.yale.edu/yls_sela/58, p. 1. (10-10-2015).

⁹ Algunos instrumentos internacionales que se han aplicado para confirmar la personalidad jurídica de los indígenas son: Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU 1948, (Artículo 6: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”); Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA 1969, (Artículo 3. “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”); Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, ONU 1966, (Artículo 16: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”). Entre los pocos que están dirigidos expresamente a establecer derechos de los indígenas se encuentran el Convenio 169 de la OIT de 1989 (derecho a su integridad como pueblos, derecho a ser consultados, derecho a decidir sobre su desarrollo) y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en 2007, (derecho a la tierra, derecho a su patrimonio cultural y propiedad intelectual, derecho al desarrollo o utilización de sus territorios y otros recursos).

elemento vinculante entre el derecho internacional y el derecho interno.¹⁰ El impacto y las consecuencias de este vínculo se demuestran con la incorporación a nivel constitucional de derechos y principios surgidos en los instrumentos internacionales o en la jurisprudencia de tribunales internacionales. Afortunadamente, las reivindicaciones indígenas han sido consideradas en las decisiones judiciales internacionales, al igual que las de otros grupos vulnerables. Sin duda, apoyamos a Cançado Trindade cuando



www.chiapasparalelo.com

Afortunadamente, las reivindicaciones indígenas han sido consideradas en las decisiones judiciales internacionales, al igual que las de otros grupos vulnerables.

propone una mayor jurisdiccionalización de los derechos humanos “[...] la protección jurisdiccional es la forma más evolucionada de salvaguarda de los derechos humanos, y la que mejor atiende los imperativos del derecho y la justicia [...]”¹¹

La actividad de los tribunales ha sido determinante, tanto en el desarrollo teórico de los derechos humanos como en la percepción que se tiene de los mismos por parte de los Estados, lo que ha llevado a un mayor y mejor cumplimiento. En principio, nos referimos a la

¹⁰ “Los contenidos, tradicionalmente diversos e independientes, del Derecho Internacional y del Derecho interno, como ordenamientos; el primero hacia afuera, el segundo hacia adentro de los Estados, se han venido confundiendo, al extremo de converger, si es que no de coincidir, en las mismas materias, obligando, de este modo, a los Juristas a encontrar soluciones nuevas a las antinomias que esta concurrencia provoca inevitablemente; [...] Esto mismo, unido a la naturaleza universal e indivisible de los derechos humanos, caracterizados precisamente por su atribución a todo ser humano por el sólo hecho de serlo, sin distinción de sexo, edad, color, riqueza, origen nacional o social, nacionalidad o ninguna otra condición social, impone definitivamente la superación de toda pretensión dualista para explicar la relación entre Derecho interno y el Derecho Internacional. Porque, efectivamente, la coexistencia de dos órdenes jurídicos distintos sobre un mismo objeto resulta lógicamente imposible; con lo cual va perdiendo a su vez, todo sentido, no sólo la clásica alternativa “monismo” y “dualismo” en la consideración de las relaciones entre Derecho interno y el Internacional, sino incluso la discusión sobre la prevalencia de uno u otro, en caso de conflicto, por lo menos en lo que se refiere a los derechos humanos; con la consecuencia absolutamente obligada de que, o en esta materia prevalece el Derecho Internacional, o bien, como debe, a mi juicio, decirse mejor, en realidad no prevalece ni uno ni otro, sino, en cada caso, aquél que mejor proteja y garantice al ser humano, en aplicación además, del “principio *pro homine*” propio del Derecho de los Derechos Humanos”. Cfr. Rodolfo Piza Escalante, “El valor del derecho y la jurisprudencia internacionales de derechos humanos en el derecho y la justicia internos: El ejemplo de Costa Rica”, en *Corte Interamericana de derechos humanos. Liber amicorum: Héctor Fix-Zamudio*, vol. II, Corte Interamericana-Unión Europea, San José, 1998, p. 183.

¹¹ Entrevista a Antonio Cançado Trindade en la revista *Ideele*. www.idl.org.pe/odlrev/revistas/138/pag108.htm (06-05-2015).

jurisdicción internacional; sin embargo, también hay una repercusión en los tribunales internos, que cada vez más amplían sus criterios al incorporar la interpretación de los tribunales internacionales y al pugnar por la supremacía de las normas protectoras de los derechos humanos.

Pero, para dar la dimensión adecuada, es pertinente ubicar el alcance del derecho internacional con relación a los indígenas: a) no todos sus derechos han sido confirmados en los tribunales, la mayor parte de las sentencias de la Corte IDH se refieren a los pueblos indígenas como sujetos de derecho y reconocen su derecho a la propiedad sobre sus tierras;¹² y b) para la mujer indígena, como formando parte de un subgrupo vulnerable,¹³ es más precaria la protección de sus derechos.

Para hacer aplicables las normas internacionales que no se refieren específicamente a los indígenas ha sido necesario utilizar el enfoque étnico, relativo a la diversidad étnica y cultural. Este enfoque tiende al respeto del derecho a la identidad asumida por los propios miembros de las comunidades indígenas. Pero, en el caso de las mujeres, además del enfoque étnico, ha sido determinante que los órganos que se dedican a la creación normativa y a la función judicial enmarquen sus actividades en el enfoque de género.¹⁴

Obviamente, no existe exclusión entre estos dos enfoques; por el contrario, el enfoque de género ha permitido que los tratados que se refieren a derechos de las personas se interpreten de manera que abarquen cuestiones relativas a los derechos de las mujeres, a reserva de que, en la evolución del DIDH, el siguiente paso ha sido crear tratados específicos en la materia. Igualmente, existen tratados que establecen

¹² Derecho Internacional Público, reconoce que los Estados deben considerar la importancia especial que para el desarrollo y la preservación de la cultura de los pueblos indígenas reviste su relación con los territorios que ocupan, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. Por ello deben reconocer a los pueblos indígenas los derechos de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además de establecer una protección especial sobre los recursos naturales existentes en sus tierras, incluyendo el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. Cfr. Mauricio Iván del Toro Huerta, *idem*.

¹³ En este punto nos referimos a la situación de la mujer con relación al hombre a lo largo de la historia de la humanidad. La mujer vista siempre a partir de los derechos que sobre ella tiene el padre, el esposo o cualquier otro individuo del sexo masculino, tanto en el ámbito familiar como en el social, en general.

¹⁴ “La perspectiva de género nos remite a las características de mujeres y de hombres, definidas socialmente y moldeadas por factores culturales, razón por la cual son susceptibles de transformación. La discriminación hacia las mujeres ha sido parte de la historia de la humanidad y utilizar la perspectiva de género, permite entender por qué la doctrina de los derechos humanos —en constante evolución y desarrollo— ha contemplado ampliaciones conceptuales y reconocimientos explícitos de los derechos de las mujeres. Es por ello que la declaración y el plan de acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, 1993), señala expresamente que “los derechos humanos de la mujer y la niña, son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales”; y que la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad (en la vida política, económica, social y cultural) y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo, son objetivos prioritarios de la comunidad internacional”. Cfr. Ana Elena Badilla e Isabel Torres García, “La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños y niñas adolescentes*, tomo I, IIDH, http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_documentoPub/diagnostico%20si-mujeres-final.pdf, pp. 92-93. (15-05-2015).

los derechos de la mujer y no incluyeron disposiciones para las indígenas,¹⁵ desconociendo, así, la situación de mayor vulnerabilidad de éstas. Aquí, el enfoque étnico actúa de manera subsidiaria en tanto se creen los tratados especiales que reconozcan la singularidad (enfoque diferencial) en la problemática de las mujeres indígenas.

III. Las mujeres indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

A pesar de la exclusión y discriminación que han afectado a las mujeres indígenas a lo largo de la historia reciente, no es extraño que con una postura resiliente asuman acciones políticas y sociales en beneficio de la familia y la comunidad.

Frente a la violación de los derechos humanos de los indígenas en regímenes dictatoriales, fueron las mujeres mayas de Guatemala quienes se organizaron inmediatamente para denunciar al mundo los abusos y violaciones al pueblo. Así también las mujeres quechuas del Perú alzaron la voz para denunciar la desaparición de sus familiares en épocas de violencia en los Andes. Las indígenas migrantes que se encuentran en los barrios populares son las que inician las organizaciones de barrios y luego dan vida a organizaciones, como son los comedores populares. En el caso de Nicaragua, las *misquito* estuvieron presentes en la revolución para defender el derecho de los pueblos indígenas y, sobre todo, en la lucha por la autonomía.¹⁶

En las siguientes notas pretendemos dar un ejemplo de la importante participación que la mujer indígena ha tenido en el desarrollo humano exigiendo la protección adecuada de sus derechos,¹⁷ utilizando los medios que el Sistema Interamericano de

¹⁵ Tal es el caso de uno de los instrumentos más importantes, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y entró en vigor en 1981. “El texto de la Convención Sobre la Mujer no hace referencia alguna a las mujeres indígenas, y apenas menciona los derechos a la tierra y recursos naturales. Tampoco contiene ninguna disposición que contemple la prohibición de la discriminación racial. Hasta hace poco, el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (en adelante, “el Comité”), el organismo cuya responsabilidad es el monitoreo de la Convención, ha mostrado poco interés y poca conciencia de la problemática específica de las mujeres indígenas. Entre 1994 y 2000, sólo 11 de los 97 informes presentados por los países miembros y revisados por el Comité hicieron referencia a las mujeres indígenas. Lamentablemente, el Comité no es el único organismo de la ONU que prácticamente ha ignorado los derechos humanos de las mujeres indígenas”. *Cfr.* Ellen-Rose Kambel, “Guía sobre los Derechos de la Mujer Indígena bajo la Convención Internacional de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, <http://www.forestpeoples.org/sites/fpp/files/publication/2010/10/cedawguidejan04sp.pdf>, p. 2.(12-10-2015).

¹⁶ Sylvia Marcos, “*Derechos humanos y mujeres indígenas*”, disponible en [http://www.mexicosocial.org/index.php/mexico-social-en-escelsior/enero 2014 \(10-10-2015\)](http://www.mexicosocial.org/index.php/mexico-social-en-escelsior/enero%202014%20(10-10-2015)).

¹⁷ “Las obligaciones jurídicas refuerzan el énfasis tradicional en el papel protagónico del Estado. Sin embargo, para avanzar en materia de derechos humanos hay que establecer una asociación entre los gobiernos y las familias, las empresas, las comunidades y los organismos internacionales. La gente, actuando ya sea individualmente o por medio de las comunidades, las asociaciones, las empresas, las instituciones y los gobiernos, es la que crea y en última instancia apoya los mecanismos sociales. Los cambios de la

Derechos Humanos le otorga. Nos referiremos solamente a dos casos individuales, sin que por ello olvidemos que en otros asuntos resueltos por la Corte IDH las mujeres han participado inmersas en el grupo étnico o tribal al cual pertenecen.

No es cosa simple atreverse a superar las limitaciones derivadas de su situación y reclamar justicia en las instancias nacionales e interamericanas, sobre todo considerando que los casos se refieren a violaciones sexuales, un tema tabú en casi todas las sociedades, indígenas o no. Es cierto que, por fortuna, estas mujeres fueron acompañadas por organizaciones no gubernamentales, pero si lo valoramos de manera adecuada podemos concluir que, aun con el apoyo necesario, para ninguna mujer es fácil enfrentar los hechos que dieron lugar a las violaciones y además batallar con engorrosos procedimientos judiciales. Podemos agregar que entre las limitaciones que mencionamos se encuentran las que les son propias a las mujeres-indígenas-pobres. Al respecto la Corte IDH, señaló:

En general, la población indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad reflejada en diferentes ámbitos, como la administración de justicia y los servicios de salud, particularmente, por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para acceder a un abogado, trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales y también por ser víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso. Lo anterior ha provocado que integrantes de las comunidades indígenas no acudan a los órganos de justicia o instancias de protección de los derechos humanos por desconfianza o por miedo a represalias, situación que se agrava para las mujeres indígenas puesto que la denuncia de ciertos hechos se ha convertido para ellas en un reto que requiere enfrentar muchas barreras, incluso el rechazo por parte de su comunidad y otras prácticas dañinas tradicionales.¹⁸

Aun en el caso de mujeres con ingresos económicos altos la precariedad en el ejercicio de sus derechos puede existir, por ejemplo, cuando ante hechos de violencia intrafamiliar las instituciones encargadas de impartir justicia actúan parcialmente (por ineficiencia, corrupción, etcétera). Tampoco la pertenencia a otros grupos privilegiados garantiza que la mujer goce de sus derechos, en algunos casos esto es lo que la coloca en una situación más vulnerable, como es el caso de mujeres periodistas en México.

Sin embargo, es lugar común y comprobado el reconocimiento de que entre todas las mujeres las que se encuentran en mayor riesgo de afectación de sus derechos, por la “acumulación de vulnerabilidad”, son las que pertenecen a grupos indígenas o tribales.

situación de los derechos humanos de un país, ya sea para bien o para mal, pueden ser generados no sólo por el Estado, sino también por esos otros actores decisivos”. Ver: PNUD, Informe sobre Desarrollo Humano 2000, Desarrollo y Derechos Humanos, p. 103, http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2000_es.pdf (13-09-2015).

¹⁸ Corte IDH. Caso Fernández Ortega vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 78.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el órgano más activo en la promoción y protección de los derechos de las mujeres indígenas ha sido CIDH, analizando denuncias, elaborando informes sobre derechos de las mujeres en general y de las indígenas en particular, entre otras acciones que ha tomado a lo largo de su existencia. En buena medida, debe considerarse su mayor antigüedad, pero también existen otros aspectos que le han permitido tener más resultados que la Corte IDH; García Ramírez¹⁹ explica uno de ellos:

La Corte no puede atraer, *motu proprio*, el conocimiento de cuestiones en consulta o en litigio. De ahí que no haya todavía pronunciamientos que fijen el criterio de la jurisdicción interamericana en algunos temas específicos. Tal es el caso de los derechos de las mujeres. Hasta ahora no se han planteado demandas o solicitudes de opinión acerca de cuestiones de género, aunque en numerosos casos han figurado mujeres, al igual que hombres, como víctimas de violaciones a derechos humanos de alcance general.

El autor emitió un comentario en 2005, y aunque se refiere a los derechos de las mujeres, en general, podemos inferir que hasta ese año la Corte IDH tampoco había conocido de un asunto relativo a los derechos de las mujeres indígenas.

En especial, sabemos que el trinomio mujer, indígena y pobre nos lleva a un sinnúmero de situaciones contrarias al desarrollo humano adecuado. Se ha comprobado que el grado de vulnerabilidad²⁰ de las mujeres indígenas es alto comparado con otros sectores de la población, sus limitaciones inician en el círculo familiar y se multiplican en el ámbito social.

Las mujeres indígenas de todo el mundo, tanto aquellas que pertenecen a sociedades tradicionales como no tradicionales, coinciden en que uno de sus grandes temas de preocupación es el efecto negativo que produce el hecho de que instituciones locales, estatales, intergubernamentales o civiles, las excluyan de los procesos para tomar decisiones que les afectan. Es muy importante la contribución de las mujeres indígenas en todos los niveles de negociación y planificación que estén relacionados con sus familias y comunidades, ya sea en tiempos de paz o en situaciones de conflicto. En general, el hecho de incluirlas se traduce en resultados mejores y más sostenibles ecológicamente, que preservan la salud de sus comunidades y su identidad cultural.²¹

¹⁹ Sergio García Ramírez, *Los indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, UNAM, 2005, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2477/6.pdf>, p.3. (06-09-2015).

²⁰ Se puede decir que existen varios motivos de discriminación en un mismo sujeto, lo cual provoca un efecto multiplicador de las consecuencias de la violencia y la discriminación. *Cfr.* Consuelo Chacartegui Jávega, "Mujer, discriminación múltiple y exclusión social", en Oscar Pérez De la Fuente (ed.), *Mujeres: Luchando por la igualdad, reivindicando la diferencia*, Madrid, Dykinson, 2010, p. 41.

²¹ Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2004), Foro Permanente para las cuestiones indígenas de las Naciones Unidas "Las Mujeres Indígenas Hoy: en peligro y una fuerza de cambio". Tercer periodo de sesiones Nueva York 10 al 21 de mayo de 2004. Documento en Línea. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/indigenas/2004/mujeres.html/> (09-06-2015).

Esto es todavía más claro si consideramos que más allá de la violación de sus derechos, la reclamación y reparación de los daños que se les causan resultan muchas veces de imposible realización. Para el caso de las indígenas en nuestro continente se han elaborado informes que documentan los obstáculos que enfrentan al intentar acceder al sistema de justicia, al respecto la CIDH considera que esto es consecuencia de la exclusión social y la discriminación étnica que han sufrido históricamente; obstáculos como “la lejanía geográfica de los territorios indígenas, los problemas probatorios, los problemas financieros, la falta de información, la incomodidad con un ambiente urbano y la falta de conocimiento suficiente del lenguaje de las cortes, entre otros”.²²

El 30 de agosto de 2010 la Corte IDH emitió la sentencia en la que declaró a México como responsable de las violaciones a los derechos de Inés Fernández Ortega perpetrados el 22 de marzo de 2002.

Hasta esta fecha son pocos los casos en los cuales la Corte IDH ha juzgado utilizando el enfoque de género, entre ellos, el tristemente célebre “Caso Campo Algodonero”; pero, la concurrencia del enfoque de género y el enfoque étnico sólo se ha aplicado en los casos de Valentina Rosendo e Inés Fernández.²³

IV. Los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo en la Corte IDH

El 30 de agosto de 2010 la Corte IDH emitió la sentencia en la que declaró a México como responsable de las violaciones a los derechos de Inés Fernández Ortega perpetrados el 22 de marzo de 2002.²⁴ Un día después, la Corte emitió la sentencia en el Caso de Valentina Rosendo Cantú, estableciendo la responsabilidad del Estado mexicano en la violación de los derechos de ésta última por los hechos del 16 de febrero de 2002.²⁵

Son varias las coincidencias entre los dos casos, tanto Valentina como Inés pertenecen a la comunidad indígena me'paa, aunque al momento de los hechos residían

²² CIDH, 2007, Informe sobre el Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las américas, disponible en www.cidh.oas.org/women/Acceso07/.

²³ Para más información, ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Género, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana núm. 4, 2015, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/todos-los-libros>. (10-01-2016).

²⁴ La sentencia puede ser consultada en la jurisprudencia de la Corte: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2010.

²⁵ Sentencia completa en la jurisprudencia de la Corte: Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2010.



amnesty.org.py

Son varias las coincidencias entre los dos casos, tanto Valentina como Inés pertenecen a la comunidad indígena me'paa, aunque al momento de los hechos residían en territorios diferentes en el estado de Guerrero; ambas fueron violadas sexualmente por miembros del ejército mexicano.

en territorios diferentes en el estado de Guerrero; ambas fueron violadas sexualmente por miembros del ejército mexicano. Las sentencias son muy similares en cuanto a las violaciones establecidas; existe una diferencia, ya que en el caso Rosendo Cantú, la Corte IDH aplicó también disposiciones relativas a los derechos de los niños, en tanto que Valentina Rosendo contaba con 17 años al momento de la violación.²⁶ Igualmente, existen algunas diferencias en los resolutivos referentes a las reparaciones.

En el Caso Fernández Ortega, la Corte determinó la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada, a las garantías judiciales, a la protección judicial y el derecho de acceso a la justicia en perjuicio de Inés Fernández; la violación del derecho a la integridad personal del esposo y los cinco hijos de Inés; y la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio en perjuicio de todos los miembros de la familia.

En el Caso Rosendo Cantú, el Estado es responsable de la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada, a los derechos del niño, a las garantías judiciales, de acceso a la justicia y a la protección judicial de Valentina Rosendo; también es responsable de la violación del derecho a la integridad personal de la hija de esta mujer.

²⁶ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú, *op. cit.*, párr. 201; “[...] el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, *inter alia*, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño”.

Las reparaciones se establecieron de acuerdo con las violaciones y lo solicitado y probado por la Comisión y las víctimas. En el Caso Fernández Ortega la Corte IDH determinó que el Estado debe:

- Conducir en el fuero ordinario la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega.
- De acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega.
- Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.
- Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.
- Realizar las publicaciones de la sentencia.
- Brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.
- Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales, considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.
- Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad.
- Poner en práctica, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.
- Otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Nefthalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández.
- Facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena mep'aa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer.
- Adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los

Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten; o el Estado puede optar por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad.

- Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.
- Pagar las cantidades fijadas por la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.

En el Caso Rosendo Cantú las obligaciones del Estado mexicano se circunscriben únicamente a Valentina y a su hija, consideradas como víctimas. No se determinó la creación de algún centro comunitario ni el apoyo a las niñas estudiantes de la comunidad, como en el Caso Fernández Ortega. En general, las medidas para reparación del daño son las mismas.

V. Vinculación de estas sentencias con el desarrollo humano

En la ONU se han establecido diversos índices y otros mecanismos para medir el avance en los objetivos para el logro del desarrollo humano adecuado en un Estado, una región, una comunidad y otros espacios determinados. Pero, obviamente, la repercusión de las acciones individuales, en el corto plazo, sólo puede tener una evaluación cualitativa. Es así como pretendemos analizar las consecuencias que las dos sentencias tienen para las comunidades respectivas, para las mujeres indígenas en México y para el Estado mexicano en su totalidad.

En primer lugar, recordemos que las sentencias de la Corte IDH son obligatorias para México como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *“El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada [...]”*.²⁷

Al ser de obligatorio cumplimiento, el efecto de una sentencia de la Corte está directamente relacionado con las medidas de reparación ordenadas por ese tribunal. Para los casos que comentamos, las sentencias contienen algunas medidas que, de

²⁷ “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO”. [Décima Época; Registro: 160482; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Localización: Libro III, Diciembre de 2011, tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXV/2011 (9a.); p. 556].

manera directa, solamente benefician a las víctimas, por ejemplo, la indemnización. Pero, como ha sucedido con todas las sentencias dirigidas a México, varias de las obligaciones del Estado mexicano tienen consecuencias sociales y/o jurídicas que pretenden incidir en el Estado como un todo. Como ejemplo mencionaremos los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, a los cuales se les vincula con la obligación de no repetición de los hechos que dieron lugar a las violaciones; también la obligación de adecuar la legislación a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o establecer programas de actualización para los servidores públicos.

En estos casos, la Corte IDH analizó el contexto en el que ocurrieron los hechos, calificando la “violencia institucional castrense” como una de las formas de violencia contra las mujeres.

En estos casos, la Corte IDH analizó el contexto en el que ocurrieron los hechos, calificando la “violencia institucional castrense” como una de las formas de violencia contra las mujeres. Con esto, una instancia internacional tan importante reconoce la situación que existe en una parte del país y con ello coopera con la población que tiempo atrás viene exigiendo al gobierno mexicano mayor objetividad en el establecimiento de las causas de la violencia en México.

Entre las formas de violencia que afectan a las mujeres en el estado de Guerrero se encuentra la “violencia institucional castrense”. La presencia del ejército cumpliendo labores policiales en Guerrero ha sido un tema controvertido en relación con los derechos y libertades individuales y comunitarias, y ha colocado a la población en una situación de gran vulnerabilidad, afectando a las mujeres de una manera particular. De acuerdo con la Secretaría de la Mujer del estado de Guerrero “[I]as mujeres indígenas siguen padeciendo las consecuencias de una estructura patriarcal ciega a la equidad de género, especialmente en instancias como fuerzas armadas o policiales, donde se les entrena para la defensa, el combate o el ataque a criminales, pero no se les sensibiliza en los derechos humanos de la comunidad y de las mujeres”. En este contexto, entre 1997 y 2004 se presentaron seis denuncias de violaciones sexuales a mujeres indígenas atribuidas a miembros del Ejército en el estado de Guerrero, las cuales fueron conocidas por la jurisdicción militar sin que conste que en alguno de esos casos se hubiera sancionado a los responsables.²⁸

En nuestro análisis nos interesa dimensionar el impacto comunitario y estatal que tuvieron las sentencias en estudio:

²⁸ Caso Fernández Ortega y Otros, *loc. cit.*, párr. 79.

a) Reparaciones comunitarias

Entre las reparaciones del Caso Fernández Ortega la Corte aceptó beneficiar a la comunidad indígena en la que sucedieron los hechos, aunque nunca la calificó explícitamente como víctima, impulsando reparaciones de alcance comunitario como la construcción de un centro educativo en derechos humanos y derechos de la mujer y un albergue escolar o escuela secundaria, en el caso de Inés; y el mejoramiento del Centro de Salud de Caxitepec en el caso de Valentina. Cabe recordar que la Corte ha utilizado términos que eluden el ubicar, en manera expresa, a la comunidad indígena como receptora de las reparaciones consignadas en las sentencias. En los casos presentes, y en otros anteriores, la Corte se refiere a violaciones a los *derechos de los miembros* de la comunidad indígena pero no a las violaciones de los *derechos de la comunidad* directamente, Ruíz Chiriboga y Donoso lo explican de la siguiente manera:

La Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas han venido alegando desde hace tiempo que las violaciones de los derechos comunales deben ser declaradas en perjuicio tanto de la colectividad como de sus integrantes. Esta posición ha sido rechazada por la Corte de manera sistemática. El fundamento del rechazo no ha sido dado a conocer por el Tribunal, el que simplemente ha declarado violaciones en perjuicio de individuos y nunca de la colectividad, sin indicar el porqué. La única explicación que se cuenta fue dada por el Juez García Ramírez en su Voto adjunto a la sentencia en *Yatama vs Nicaragua*. Según este Juez, a la luz del artículo 1.2 de la Convención Americana el concepto de “persona” incluye solamente al ser humano, al individuo, como titular de derechos y libertades, y el Tribunal no podría “exceder esta frontera establecida por la Convención que fija su competencia.”²⁹

Pero también aceptan que existen decisiones recientes en las que se adopta un criterio diferente, basado en el reconocimiento de la personalidad jurídica de la comunidad indígena que se establece en tratados elaborados en la ONU:

En otras palabras, habida cuenta lo precedentemente expuesto y aplicando lo previsto en el artículo 29.b y 29.d de la Convención, se podría concluir que, acorde al desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sería procedente, por una parte, incluir en el término “persona” contenida en diversos artículos de aquella y como víctimas de violaciones a derechos consagrados por la misma, no solo a los miembros, individualmente considerados, de los pueblos indígenas, sino también a estos últimos en tanto tales y por la otra parte, consecuentemente considerar entre esos derechos a los concernientes a dichos pueblos, con lo que no

²⁹ Ruíz-Chiriboga, Oswaldo y Gina Donoso, “Pueblos indígenas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo y Reparaciones”, *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Christian Steiner y Patricia Uribe (Ed), Fundación Konrad Adenauer, Colombia, 2014, pp. 18-19.

solo se haría justicia, sino que, además, la jurisprudencia se ubicaría así, más nítidamente y sin margen para equívocos, en la moderna tendencia que se estaría perfilando con cada vez mayor nitidez en el Derecho Internacional que regula esta materia.³⁰

Efectivamente, en los casos que comentamos la Corte no calificó a la comunidad como víctima de las violaciones, sin embargo, de alguna forma este reconocimiento está implícito en las disposiciones que establecen las reparaciones, siendo estos los primeros casos en los cuáles a partir de la violación de los derechos humanos de una persona se establecen reparaciones comunitarias.

b) Políticas públicas que promuevan y faciliten el acceso a la justicia para mujeres indígenas

Si bien la perspectiva de género estuvo presente en el Caso Campo Algodonero, en las sentencias de los casos de Inés y Valentina, por primera vez se aplica también el enfoque étnico que, obviamente, permite determinar con mayor precisión el alcance de las violaciones de las mujeres cuando además son indígenas, lo que provoca una mayor vulnerabilidad, como lo explicamos. En este punto, estas sentencias junto con otras anteriores, manifiestan la necesidad de que el Estado garantice un trato acorde con la situación de las víctimas; a su vez, las reparaciones al respecto definen acciones concretas, por ejemplo, contar con los traductores adecuados, garantizando así un elemento importante en la denuncia y en los otros actos en los que una indígena deba pronunciarse.

c) Reformas legislativas para el fuero militar

En otra sentencia contra el Estado mexicano (Caso Radilla) se había señalado la obligación de modificar la legislación castrense limitando el fuero militar y explicitando que las violaciones a los derechos humanos cometidas por militares deben ser juzgadas por el fuero civil; sin embargo, las sentencias de los casos de Inés y Valentina vienen a confirmar la necesidad de cumplir dicha obligación de reforma por parte del Estado. Se hace patente que las instancias militares no actúan objetivamente, ni cuando es obvio que los actos realizados contra las indígenas de ninguna manera se justifican con el supuesto cumplimiento de las funciones militares.³¹ La Corte retomó algunos párrafos del Caso Radilla:

³⁰ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. *Vs.* Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010. Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, párrs. 25 y 26. *Cfr. Ibidem.*, párr. 19.

³¹ “La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense”, Caso Fernández Ortega, párr. 177. “[...] La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense [...]”, *Ibidem.*, párr. 178.

[e]n un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Asimismo, [...] tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.

[F]rente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

La Corte [ha destacado] que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia [...]. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia.³²

Es justo reconocer que a partir de las sentencias de la Corte, en junio de 2013 el gobierno mexicano reformó el Código de Justicia Militar. Lamentablemente, al evaluar el cumplimiento del Estado, la Corte resolvió que en este punto el cumplimiento es parcial:

La Corte advierte que, aun cuando el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar excluye de dicha jurisdicción la investigación y juzgamiento de alegadas violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas contra civiles (*supra* Considerando 17), continúa contemplando una redacción

³² *Ibidem.*, párr. 176.

que no se adecúa a los referidos estándares porque permite que dicho fuero mantenga competencia para la investigación y juzgamiento de violaciones de derechos humanos cuando el imputado es un militar y la víctima también es militar, así como respecto de delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito



www.youtube.com

Afortunadamente, a lo largo de la historia de la humanidad y a pesar de las barreras que han existido para ellas, las mujeres han sido un sujeto activo determinante en el desarrollo humano, participando individual o colectivamente en la búsqueda del bienestar, la justicia y el bien común.

o titular del bien jurídico protegido. Ambos supuestos impiden la determinación de la “estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado”. Al respecto, el Tribunal reitera su jurisprudencia en cuanto a que la jurisdicción penal militar debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares y que todas las vulneraciones de derechos humanos deben ser conocidas en la jurisdicción ordinaria, lo cual incluye las cometidas por militares contra militares.³³

En términos generales, a pesar del cuestionamiento de la Corte, la reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar es un efecto directo de las sentencias que obligaron al Estado mexicano a actuar en tal sentido. Acción que parecía imposible porque, siendo el ejército una institución preponderante en la política del gobierno actual, las expectativas de reforma al Código eran nulas.

VI. Conclusiones

Afortunadamente, a lo largo de la historia de la humanidad y a pesar de las barreras que han existido para ellas, las mujeres han sido un sujeto activo determinante en

³³ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de abril de 2015. Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Otros, y Rosendo Cantú y Otra vs. México, Supervisión de cumplimiento de sentencia, Considerando núm. 20.

el desarrollo humano, participando individual o colectivamente en la búsqueda del bienestar, la justicia y el bien común. Además de participar directamente en las actividades económicas, las mujeres realizan actividades políticas y sociales de diversa envergadura que inciden en el crecimiento económico y por tanto, en el desarrollo humano. Aunque hemos de reconocer que, a su vez, este papel también ha tenido que ser exigido y reivindicado permanentemente por las propias mujeres.

Valentina Rosendo e Inés Fernández trascendieron las limitaciones derivadas de su condición de mujeres indígenas (y, además, pobres), atreviéndose a denunciar al Estado mexicano por las violaciones a varios de sus derechos. Seguramente no es una situación que ellas hubiesen elegido, sobretodo porque, además de la violación sexual que sufrieron, sus vidas han cambiado de manera importante; ambas fueron rechazadas por sus comunidades y tuvieron que alejarse de estas. Valentina Rosendo fue abandonada por su esposo y, al igual que Inés Fernández, vivió amenazas y agresiones contra ella y su familia.

Sin pretenderlo, son un ejemplo de valentía y atrevimiento para las mujeres en general y, especialmente, para las indígenas.

Los casos ante la Comisión y la Corte IDH, implicaron para ellas, el enfrentamiento con situaciones nuevas y difíciles por varios años; además de la batalla que libraron ante las instancias mexicanas para la ejecución de las sentencias.

Acceptamos que cada caso en el Sistema Interamericano presenta retos excepcionales para las víctimas que acceden a estos órganos; sin embargo, consideramos que Valentina e Inés al exigir justicia ante esos órganos, abren la brecha para que otras mujeres en su misma condición, utilicen los mecanismos de protección que les ofrece el DIDH. Al mismo tiempo, al hacer uso de esos mecanismos provocaron un efecto positivo en la consolidación de los objetivos del desarrollo humano; en primer lugar, porque al utilizar los mecanismos de protección de sus derechos, estas mujeres cooperan en el empoderamiento de sus iguales ayudando a eliminar las barreras que coartan la libertad de las personas para actuar, siendo esto un presupuesto para que los grupos vulnerables gocen del ejercicio debido de sus derechos.

Varios países se presentan como un reto para el logro del desarrollo humano, entre ellos México. La situación económica, social y política, entre otros aspectos, implica un sinnúmero de acciones que parecen de imposible realización. Sin embargo, en este marco desolador, el concepto de desarrollo humano nos permite ubicar objetivos concretos en los que cada uno de los miembros de la sociedad tenemos algo que aportar.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Chacartegui Jávega, Consuelo. “Mujer, discriminación múltiple y exclusión social”. En Oscar Pérez De la Fuente (ed.), *Mujeres: Luchando por la igualdad, reivindicando la diferencia*, Madrid, Dykinson, 2010.
- Piza Escalante, Rodolfo. “El valor del derecho y la jurisprudencia internacionales de derechos humanos en el derecho y la justicia internos: El ejemplo de Costa Rica”. En *Corte Interamericana de derechos humanos. Liber amicorum: Héctor Fix-Zamudio*, vol. II, Costa Rica, Corte Interamericana-Unión Europea, 1998.
- Ruiz-Chiriboga, Oswaldo y Gina Donoso. “Pueblos indígenas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo y Reparaciones”. *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Christian Steiner y Patricia Uribe (Ed), Colombia, Fundación Konrad Adenauer, 2014.

Electrónicas

- Alkire, Sabina. “Human Development: Definitions, Critiques and Related Concepts”. Citado por Federico Anzil, *Concepto de Desarrollo Humano*, agosto de 2013, en: [www.Zonaeconomica.com/desarrollo-humano\(10-10-2015\)](http://www.Zonaeconomica.com/desarrollo-humano(10-10-2015)).
- Badilla, Ana Elena e Isabel Torres García. “La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. En, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños y niñas adolescentes, tomo I, IIDH, [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_documentospub/diagnostico%20si-mujeres-final.pdf\(15-05-2015\)](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_documentospub/diagnostico%20si-mujeres-final.pdf(15-05-2015)).
- CIDH, 2007. Informe sobre el Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, disponible en [www.cidh.oas.org/women/Acceso07/\(15-05-2015\)](http://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/(15-05-2015)).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Género, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana, núm. 4, 2015, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/todos-los-libros>. (10-01-2016).
- García Ramírez, Sergio. *Los indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. UNAM, 2005, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2477/6.pdf> (05-09-2015).
- Gómez Navarro, Ángel. “Ética del desarrollo humano según el enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum”. *Phainomenon*, vol. 12, núm. 1, ene-dic. 2013, www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/filosofia/.../2013/Art.2.pdf (25-11-2015).
- Kambel, Ellen-Rose. Guía sobre los Derechos de la Mujer Indígena bajo la Convención Internacional de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. <http://www.forestpeoples.org/sites/fpp/files/publication/2010/10/cedawguidejan04sp.pdf> (12-10-2015).
- Marcos, Sylvia. “Derechos humanos y mujeres indígenas”. Disponible en <http://www.mexicosocial.org/index.php/mexico-social-en-escelsior/enero> 2014 (10-10-2015).

- Organización de las Naciones Unidas (ONU). Foro Permanente para las cuestiones indígenas de las Naciones Unidas. Las Mujeres Indígenas Hoy: en peligro y una fuerza de cambio. Tercer periodo de sesiones Nueva York 10 al 21 de mayo de 2004. Documento en Línea. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/indigenas/2004/mujeres.html/> (09-06-2015).
- PNUD. Informe sobre Desarrollo Humano 2000, Desarrollo y Derechos Humanos. http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2000_es.pdf (13-09-2015).
- . Informe sobre Desarrollo Humano 2015. “Trabajo al servicio del Desarrollo Humano”, presentado el 14 de diciembre de 2015 en Addis Abeba, Etiopía. *PNUD* <http://hdr.undp.org/es/content/sobre-el-desarrollo-humano> 15-01-2016).
- . Objetivos Globales de la nueva Agenda para el Desarrollo Sostenible. <http://www.undp.org/content/undp/es/home/mdgoverview/post-2015-development-agenda/goal-16.html> (10-01-2016).
- Toro Huerta, Mauricio Iván Del. “Los aportes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la configuración del derecho de propiedad colectiva de los miembros de comunidades y pueblos indígenas”. (2008), SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) Papers. *Paper 58*. http://digitalcommons.law.yale.edu/yls_sela/58 (10-10-2015).